

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es apreciable en los últimos lustros la creciente preocupación ciudadana por el fenómeno de la corrupción. La mayoría de encuestas de percepción indican que la corrupción ha pasado a ocupar los primeros puestos entre las preocupaciones ciudadanas, junto con la inseguridad pública causada por la delincuencia.¹

La ciudadanía no sólo percibe la corrupción como un problema, sino que registra altos índices de victimización. Así por ejemplo, el Barómetro de las Américas 2014, registra que el 26.4% de encuestados en Perú afirma haber sido víctima de este fenómeno en razón de la "coima" que algún funcionario público le solicitó los últimos 12 meses.² Pese a este grado de presencia del fenómeno en la sociedad peruana, el nivel de denuncia es muy bajo; apenas 11% de las víctimas en la medición que hace bianualmente Proética, a través de su Encuesta Nacional sobre Corrupción.³

En efecto, la tasa de denuncias es muy baja y las razones que explican ello pueden encontrarse en la desconfianza que generan los mecanismos existentes para combatir eficazmente el fenómeno, como en el desconocimiento de las instancias de denuncia. Hay algunos indicadores de percepción que respaldan estas hipótesis de trabajo.⁴

Es por ello que el presente Decreto Legislativo apunta a visibilizar y promover canales de denuncia; así como a fortalecer la percepción de eficacia vinculando la denuncia y la información que aporte al régimen sancionador de la Administración Pública. Lo primero puede conseguirse si es que el ciudadano o servidor público, conector de un acto de corrupción en el Estado, percibe que existen mecanismos fiables para su protección en caso decida denunciarlo; y, lo segundo, garantizando que la información que provea a la Administración Pública no será dejada de lado y servirá más bien para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el funcionario o servidor público comprometido, si es que corresponde.

Es así como el presente Decreto Legislativo es el resultado del examen del actual marco de protección al denunciante. Refleja la necesidad de implementar y fortalecer un diseño institucional *ad hoc* dentro de las entidades de la Administración Pública que sea referente para el servidor decidido a enfrentar la corrupción con su denuncia y, a la vez, proveerse de las garantías suficientes para no sufrir represalias como consecuencia de la misma.

En la actualidad existe un marco de protección en los artículos 247 al 252 del Nuevo Código Procesal Penal, para quienes actúan en calidad de colaboradores, testigos,

¹ Por ejemplo, la IX Encuesta Nacional sobre Corrupción 2015, realizada por Ipsos Apoyo para Proética, Capítulo Peruano de Transparencia Internacional, sitúa a la Corrupción (46%) en el segundo lugar entre los principales problemas del país, seguido por la Delincuencia (62%). Cfr.: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2015/12/Informe-completo-de-la-Encuesta-Nacional-sobre-Corrupci%C3%B3n-2015.pdf>, visualizada el 23 de noviembre de 2016.

² La citada IX Encuesta de Proética presenta también una cifra de consideración, 18%. Donde el 10% respondió que le solicitaron una "coima", pero que no accedió a pagarla; 7% que le solicitaron, y sí pagó; y 1% que no se la solicitaron, pero que igual tomaron la iniciativa de ofrecerla.

³ Este porcentaje es de 13% en Lima y de 9% al interior del país. La pregunta específica que se hizo a los encuestados, fue: ¿cuándo le solicitaron dar, o cuando dio regalos, propinas, coimas, etc., lo denunció? La medición anterior de la VIII Encuesta de Proética del 2013 presenta una cifra global más dramática, apenas el 5%.

⁴ Según la referida IX Encuesta de Proética, el 85% de la población encuestada califica de Poco o Nada eficaz la acción del Gobierno Central para luchar contra la corrupción. La VIII Encuesta de Proética 2013 presentó una cifra de lo más elocuente en cuanto a conocimiento respecto a los lugares para denunciar: el 58% no los conoce.



M. Larrea S.

peritos o agraviados en el proceso penal⁵; también existe un marco de protección que confluye parcialmente con el anterior –puesto que está previsto para denunciantes en el ámbito administrativo y penal– en la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal. Esta última norma tiene en la Contraloría General de la República la autoridad competente para el otorgamiento de medidas de protección dentro de su ámbito de acción⁶.

El análisis realizado del marco regulatorio sobre esta materia, determina que el actual marco de protección al denunciante es deficiente en lo que respecta al ámbito administrativo. La protección que se le dispensa al denunciante sólo se circunscribe al ámbito competencial de la Contraloría General de la República, el cual es limitado para proyectar con eficacia y celeridad todas medidas de índole laboral o contractual que se requieren para prevenir eventuales actos de hostigamiento producto de la denuncia formulada; de igual modo, este ámbito es limitado para alertar oportunamente a la entidad acerca de la necesidad de ejercer su potestad sancionadora disciplinaria. No existe, pues, un marco normativo único y general de protección e incentivo para la denuncia para ser implementado por las entidades de la Administración Pública en su conjunto.

La Contraloría General de la República es la única entidad que tiene el encargo expreso de recibir y evaluar las denuncias presentadas por hechos arbitrarios o ilegales que se produzcan en las agencias públicas en las que se encuentren. Tramitará aquellas que respondan a su ámbito de acción y otorgará medidas de protección una vez evaluada la denuncia (reserva de identidad, impedimento de ser cesado, despedido o removido como consecuencia de la denuncia, evitar el hostigamiento laboral como consecuencia de su puesta en conocimiento al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y graduar la sanción administrativa en los casos que el denunciante sea copartícipe de los hechos denunciados). El único mecanismo de incentivo es el potencial beneficio económico que resultaría de aplicar una multa⁷, en los casos en que la sanción administrativa lo prevea así.

Esta realidad deja en evidencia que, en el ámbito propio de las entidades públicas, no existe en estricto un mecanismo de protección e incentivo que concorra junto al régimen administrativo disciplinario general. Es decir, junto a un único régimen disciplinario que establece la Ley del Servicio Civil (vigente desde el 14 de setiembre de 2014⁸), debiera existir un único régimen de protección al denunciante y de incentivos para la denuncia, en el ámbito propio de las administraciones. Y esto es lo que se procura hacer en la fórmula legal que este Decreto Legislativo presenta.

El régimen único de protección al denunciante que se propone plantea:

⁵ Con su consecuente Reglamento del Programa de Integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-JUS, publicado el 13 de febrero de 2010.

⁶ El marco normativo de protección a cargo de la Contraloría se completa con el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2011-PCM, y por su Directiva N° 011-2015-CG/GPROD sobre el Sistema de Atención de Denuncias (hoy, Departamento de Denuncias), aprobada por Resolución de Contraloría N° 268-2015-CG, publicada el 5 de setiembre de 2015.

⁷ Hasta el 50% de lo efectivamente cobrado por la entidad. Véase el literal h del artículo 10 del Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2011-PCM.

⁸ El título de la Ley del Servicio Civil correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento General, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria. Es decir, el 14 de setiembre de 2014.



- Encargar a las Oficinas de Integridad Institucional del Poder Ejecutivo⁹, ahí donde estén instituidas, ser un nuevo canal para recibir denuncias y otorgar medidas de protección en el ámbito administrativo.¹⁰
- Extender algunas medidas de protección a autores y partícipes que decidan denunciar actos de corrupción, sin que ello signifique la exculpación por las conductas lesivas a la ética pública. Su colaboración oportuna y pertinente significará la reducción de la sanción administrativa a imponer.
- Visibilizar medios electrónicos o plataformas de denuncias, medios físicos (buzones), teléfonos gratuitos, etc., para hacer llegar a la Administración una denuncia (anónima o no) por actos de corrupción de sus funcionarios y servidores.
- Formalizar un canal para que la información que pueda provenir de una denuncia de buena fe, pueda servir a la Administración y, en concreto, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, para sancionar la corrupción en el ámbito administrativo.
- Garantizar la reserva de la identidad del denunciante (cuando este lo solicite) y las demás medidas de protección que corresponda otorgar atendiendo al régimen laboral o de contratación en el que se encuentre.
- Sancionar la denuncia maliciosa por la imputación de conductas antiéticas que se conocen como inexistentes.
- Implementar incentivos administrativos para la devolución de tasas por efecto de una denuncia efectiva.



M. Larrea S.

Cabe señalar que este renovado modelo de protección al denunciante que se propone, responde también al diagnóstico y recomendaciones efectuadas en el *Integrity Review* practicado por la Misión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) al Perú el año 2015. Concretamente, respecto a la necesidad de precisar lo que constituye una denuncia protegida (que se cumple precisando los actos de corrupción que son susceptibles de denuncia¹¹); respecto a la necesidad de ampliar la

⁹ Se trata de Oficinas cuyas labores están relacionadas con la generación de políticas de integridad, capacitación al personal en temáticas relacionadas a la ética pública y mejoramiento de la eficiencia en la gestión de procesos internos.

¹⁰ De hecho, ya existen algunas de estas Oficinas de Integridad o Grupos de Trabajo que hacen seguimiento a planes sectoriales anticorrupción o que proponen de facto políticas sectoriales de integridad; a saber: MINJUS (Resolución Ministerial N° 0105-2014-JUS); MINEDU (Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU); SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 140-2016/SUNAT, Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción); MININTER (en ONAGI, Comisión de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, Resolución Jefatural N° 0563-2014-ONAGI-J; en Inspectoría General del Sector Interior, la Unidad de Ética, Transparencia y Anticorrupción, Decreto Supremo N° 010-2013-IN, art. 25 y ss.). También en OEFA (la Coordinación General de Integridad, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 061-2014-0EFNPCD); ESSALUD (Comité de Alto Nivel de transparencia y Lucha contra la Corrupción, Resolución de Presidencia Ejecutiva 481-PEESSALUD 2015); MINSA (Decreto Supremo N° 007-2016-SA, arts. 60 a 63); VIVIENDA (Decreto Supremo N° 006-2015, art. 2); entre otros.

¹¹ Según un consenso ya generalizado en la literatura especializada, que se ha adoptado en la definición adoptada en el Decreto Legislativo, uno de los rasgos característicos de la corrupción es el mal uso del poder público para beneficio personal o de terceros. Entre las definiciones más utilizadas se puede señalar la esbozada por Peter Eigen [Las redes de la corrupción. Madrid: Bronce, 2004.], ex Presidente de Transparencia Internacional, quien señaló que la corrupción consiste en «[...] la mala utilización de un bien público en beneficio privado [...]». Dicha institución, por su parte, planteó una definición más amplia al indicar que la corrupción «[...] se refiere a comportamientos por parte de funcionarios del sector público, ya sean políticos o servidores públicos, que los enriquece –a ellos mismos o a sus allegados– inapropiada o ilegalmente mediante el mal uso del poder que se les ha encomendado [...]». En: Transparencia Internacional. El libro de Consulta 2000 de TI. En el mismo sentido, Mushtaq Khan señala que la corrupción comprende a los comportamientos que desvían las reglas de conducta que gobiernan la posición de una persona que tiene una posición de autoridad pública por motivos privados como ganancias, poder o estatus [Nye, J.S.

gama de posibles denunciadores a categorías distintas a las de funcionario o servidor público (que se cumple en la definición propuesta de denunciante); y, respecto a la necesidad de afinar criterios en los que se basa la decisión de emprender una investigación, a propósito de la denuncia presentada (que se cumple por el vaso comunicante que se instituye entre la instancia que recibe y evalúa preliminarmente la denuncia con las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la entidad pública).

Junto al Estudio de Integridad de la OCDE sobre el Perú, también esta propuesta recoge las recomendaciones hechas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) que tiene en la "Ley Modelo para facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciadores y Testigos", disponible en el Portal Anticorrupción de las Américas¹², un referente para esta temática. Algunos de los aspectos recogidos son la inclusión de medidas como la rotación del puesto o destaque para la protección de frente a actos de hostilidad; la eliminación de supuestos restrictivos para acceder a las medidas de protección como la denuncia que lesione el secreto profesional; entre otros.

Un último aspecto destacado de esta norma es la figura de la denuncia anónima. Ella es admitida en el ámbito internacional como en sede nacional. En efecto, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Artículo 13.2), prevé que los Estados parte (y el Perú lo es desde 1997) adopten medidas para promover la denuncia, inclusive anónima, de incidentes vinculados a los delitos tipificados en la misma Convención. El propio MESICIC lo recomienda en su Informe Final que contiene el análisis integral de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas al Perú en el Informe de la Segunda Ronda del Comité de Expertos de este Mecanismo, así como con respecto a las disposiciones de la Convención Seleccionadas por el Comité de Expertos para la Quinta Ronda (marzo, 2016).¹³

En sede nacional, y concretamente en el ámbito competencial de la Contraloría General de la República, ya se admite esta figura. Se recoge expresamente en su Directiva N° 011-2015-CG/GPROD (numeral 7.1), aprobada por Resolución de Contraloría N° 268-2015-CG del 4 de septiembre de 2015.

Este Decreto Legislativo recoge la figura para denuncias en sede interna de las entidades públicas y la potencia con la obligación que instituye de visibilizar canales de denuncia a través de cuentas de correo y de plataformas virtuales en lugares destacados de los Portales *web* de las entidades públicas.

En suma, el presente Decreto Legislativo contiene una propuesta alternativa al actual esquema de protección de la Contraloría General de la República y a la protección que otorga el Ministerio Público en el ámbito penal. El tránsito por esta vía asegura una respuesta de la entidad para, primero, otorgar una protección laboral o contractual inmediata, a cargo de una instancia –la Oficina de Integridad Institucional (de existir, o la Oficina de Recursos Humanos de la entidad– llamada a gozar de mayores cuotas de autonomía e independencia para el ejercicio de sus labores; y, segundo, permite a la

«Corruption and political development» y Khan, Mushtaq. «The New Political Economy of Corruption». Citados por Andvig, JensChr., Fjeldstad, Odd-Helge, Amundsen, Inge, Sissener, Tone y Soreide, Tina. Research on corruption. A policy oriented survey. Bergen/Oslo: Michelsen Institute & Norwegian Institute of International Affairs (NUPI), 2000]; entre muchos otros.

¹² Cfr.: http://www.oas.org/juridico/PDFs/ley_modelo_proteccion.pdf, visualizada el 24 de noviembre de 2016.

¹³ Cfr.: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_final_sp.pdf, página 48, visualizada el 24 de noviembre de 2016.



M. Larrea S.

entidad tomar conocimiento de los hechos de corrupción y activar el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no supone un incremento en los gastos del erario público en la medida que será implementada por las unidades orgánicas que, a la fecha de la publicación de la norma, asumen labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades. Para asegurar ello, la norma establece que, en defecto de su existencia, estas responsabilidades recaerán sobre la máxima autoridad administrativa de la entidad, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Beneficios

Una de las principales dificultades de luchar contra la corrupción, es la falta de información acerca de ésta. Tal como ha sido dicho en un reporte del Fondo Monetario Internacional, *"Si la corrupción pudiera ser medida, probablemente sería eliminada"*¹⁴. Por esto, la probabilidad de detectar actos de corrupción es relativamente baja. En la medida en que esto es así, incrementar las penas por actos de corrupción no hará mucho por reducirla¹⁵. Los delincuentes (o incluso solo sospechosos) pueden tener mayores incentivos para subvertir el sistema (corrupción), evitando la sanción. De esta manera, un aumento de penas puede tener un impacto en la reducción de la tasa de sanciones, volviendo irrelevante el aumento de la pena¹⁶. Se debe, al mismo tiempo, aumentar la probabilidad de ser atrapado. Para esto, un mecanismo como protección de denunciantes resulta particularmente útil, en la medida en que aumenta la probabilidad de sanción¹⁷.

En general, la integridad y competencia de los funcionarios públicos tiene un impacto positivo en la sociedad y en el desarrollo económico. En especial, es importante que los funcionarios no sean corruptos. El beneficio de combatir la corrupción es bastante claro y está asociado al costo de la corrupción. La corrupción tiene impacto en la cantidad de negocios en un país, en los ingresos per cápita e incluso en los niveles de pobreza y desarrollo, dado su impacto particularmente grave en el caso de los pobres. Por eso, la reconocida experta en corrupción a nivel global, Susan Rose-Ackerman ha señalado que:



¹⁴ TANZI, Vito. "Corruption Around the World: Causes, Consequences, Scope and Cure". IMF. 1998. Disponible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/wpl/wp9863.pdf>

¹⁵ ABRAMS, David S. "Estimating the Deterrent Effect of Incarceration using Sentencing Enhancements". December, 2011. University of Pennsylvania. (*"Hay una extensa literatura que prueba empíricamente varios aspectos de los modelos económicos sobre el crimen, remontándose décadas atrás al trabajo de Ehrlich acerca de la pena de muerte (Ehrlich 1973, 1975, 1981). Una revisión total de la literatura acerca de disuasión ha sido objeto de un número alto de artículo de revisión, con resultados mixtos. Nagin (1998) encuentra que hay un efecto disuasivo en el agregado, pero cree que se requiere más trabajo para determinar si el aumento de penas en las sentencias disuade el crimen. Doob y Webster (2003) revisaron un gran número de trabajos de criminólogos y algunos economistas y concluyeron que no existe efecto. Estos coautores, junto a Frank Zimring (Webster, Doob y Zimring, 2006) miran con escepticismo el trabajo de Kessler y Levitt (1999), y encuentran evidencia a favor de la disuasión. Robinson y Darley (2004) tienen una aproximación ligeramente distinta en la que sugieren que hay circunstancias donde mayores penas en la sentencia pueden disuadir, pero creen que la magnitud es insuficiente para influenciar decisiones de política pública. Levitt y Miles (2007), en un trabajo de gran escala, apuntan a algunos de los estudios económicos que sugieren que sí hay evidencia sobre disuasión, pero concluyen que más investigación es necesaria"*).

¹⁶ ZHU, Jiangnan. "Do Severe Penalties Deter Corruption? A Game-Theoretic Analysis of the Chinese Case". En: China Review. Vol. 12, No. 2 (Fall 2012), pp. 1-32.

¹⁷ KRAMER, Karen. "Witness Protection as a Key Tool in Addressing Serious and Organized Crime". Disponible en: http://www.unafei.or.jp/english/pdf/PDF_GG4_Seminar/Fourth_GGSeminar_P3-19.pdf

*"Altos niveles de corrupción limitan la inversión y el desarrollo, y llevan a gobiernos ineficientes. Los países en desarrollo o los que están haciendo una transición desde el socialismo está particularmente en riesgo, pero corrupción es un fenómeno global"*¹⁸.

Un estudio de la OCDE ha encontrado que la corrupción aumenta el costo de hacer negocios en 10% en los países y que este impacto es mayor para el 20% más pobre dentro de una sociedad¹⁹. En el caso específico de América Latina, Carballo ha encontrado –en un estudio realizado en 18 países– que existe una relación entre pobreza y niveles de corrupción.²⁰

Sin embargo, tal como ha destacado una publicación de la GIZ (Cooperación Alemana), el costo de la corrupción no es solamente económico, sino que se relaciona con la pérdida de institucionalidad y confianza de los ciudadanos en el país. Además, no existen estimaciones completamente certeras acerca del nivel de corrupción, dado que la mayor parte de éste permanece escondida²¹.

Costos

Combatir la corrupción evidentemente demanda recursos, pero el costo económico se mide en términos del costo de oportunidad y la pérdida de eficiencia que puede existir al combatir la corrupción. En relación a la pérdida de eficiencia, esto implica asumir que existe un "nivel óptimo" de corrupción que –aunque pueda ser polémico para un ciudadano admitirlo– desde la teoría económica existen pocas dudas acerca de que este nivel existe. En ese sentido, se ha expresado Laffont en un estudio publicado por la Universidad de Yale, según el cual la corrupción existe en la medida en que la autoridad (nacional) es delegada en funcionarios públicos mediante normas que asemejan a contratos por los cuales, por ejemplo, un policía tiene el deber de supervisar el cumplimiento de la ley. Ese policía tiene un incentivo para no informar sobre crímenes si le pagan por hacerlo, por lo que solo será deseable combatir este acto de corrupción en la medida en que hacerlo sea más beneficioso que el costo que implica:

*"Si los contratos diseñados para los intermediarios están incompletos, luego se desprende que algún nivel de corrupción es deseable en el contrato óptimo (incompleto). Una teoría sobre el nivel óptimo de corrupción comienza a aparecer"*²².

¹⁸ Traducción libre de: "High levels of corruption limit investment and growth and lead to ineffective government. Developing countries and those making a transition from socialism are particularly at risk, but corruption is a worldwide phenomenon". ROSE-ACKERMAN, Susan. *Corruption and Government*. (1999). London: Cambridge University Press.

¹⁹ OECD *The rationale for fighting corruption*. 2013. En: <http://www.oecd.org/cleangov/biz/49693613.pdf> ("The World Economic Forum estimates that corruption increases the cost of doing business by up to 10% on average. The significant impact of corruption on income inequality and the negative effect of corruption on income growth for the poorest 20% of a country have been proven empirically (Gupta et al. 2002)").

²⁰ CARBALLO, Ana Estefanía. "Poverty and Corruption in Latin America: Challenges for a sustainable development strategy". 2010. Revista Opera-Universidad Externado de Colombia: <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=67522631004> ("This article finds a correlation between different poverty measurements and corruption indicators for 18 Latin American countries. Almost every regression ran in this research, with different datasets and specifications, as well as with direct and indirect measures of corruption reveal a significant positive relation between poverty and corruption levels").

²¹ GIZ. "Costs of Corruption: Everyone Pays – And the Poor More than Others". 2008. En: <https://www.giz.de/fachexpertise/downloads/qtz2008-en-german-uncac-project-costs-of-corruption.pdf>

²² Traducción libre de: "If the contracts designed for the intermediaries are incomplete, then it is may be that some corruption is desirable in the optimal (incomplete) contract. A theory of the optimal level of corruption begins to appear". Jean-Jacques Laffont. "Corruption and Development". 2002. Disponible en: www.econ.yale.edu/~cru2/book/Laffont-CD-copied-from-pdf.doc



M. Larrea S.

En el mismo sentido, Hobbs, en un estudio publicado por la London School of Economics, señala que el nivel de corrupción que se intenta conseguir desde el gobierno no necesariamente es cero. Los costos de asegurar cero corrupción, por ejemplo, con un mayor monitoreo, pueden superar los costos de la corrupción. Además, valiosos recursos destinados a la corrupción, podrían ser destinados a otros fines incluso más relevantes o en los que sea más fácil obtener resultados²³.

En el caso de los programas de protección de testigos, existe un potencial costo por denuncias maliciosas o infundadas que se realicen de manera oportunista para forzar, mas bien, a funcionarios a realizar acciones fuera de la ley. Esto, a su vez, puede llevar a los funcionarios a ser menos severos con administrados, aun cuando sea su deber hacerlo. Otro posible costo es que los funcionarios ahora sean más cautelosos en realizar actos de corrupción, lo cual incrementaría el costo de la corrupción, pero no la desaparecería.

Balance

La medida planteada es eficiente, pues ataca un tema central en la lucha contra la corrupción: proveer a la autoridad de información que aumente la probabilidad de sancionar a los responsables. La medida, además, disminuye el riesgo de sufrir los posibles costos relacionados a su ejecución, por ejemplo, refiriéndose expresamente a las denuncias maliciosas.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma modifica el artículo 13 de la Ley N° 29542, Ley de Protección al Denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.

²³ HOBBS, Nathaniel. "Corruption in World Bank Financed Projects". LSE, Working Paper Series. 2005.



M. Larrea S.